



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Carlos Mario Vega Cuartas
Demandado	Jonathan Giraldo medina y Otros
Radicado	05001 31 03 020 2021 00206 00
Decisión	Incorpora y requiere

Conforme lo indica el artículo 109 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante tendiente a demostrar la notificación por aviso de la codemandada Jessica Uribe, la cual fue realizada en el pasado 22 de febrero de 2023 a través de la empresa Servientrega, según guía N° 2179964844, de la cual se certificó que por la empresa de servicios postales que “*la persona que atendió al mensajero dijo que la persona solicitada es la propietaria del inmueble, pero no está autorizado a recibir documentos*”.

Al respecto el artículo 291 del Código General del Proceso -citación para notificación personal-, indica en su numeral 4° que:

“(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) (Negrilla intencional).

Posteriormente en el artículo 292 del citado estatuto procesal, el Legislador dispuso respecto a la notificación por aviso y en lo pertinente que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las

partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior¹.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)
(Negrilla y resaltos del Despacho)

Así las cosas, aplicando la normatividad en cita al presente caso, se tiene que la citación para notificación personal realizada a la codemandada Uribe Grajales en la dirección Carrera 15 A N° 40 – 10 manzana 4, Medellín arrojó un resultado positivo y en consecuencia deviene procedente la notificación por aviso.

No obstante, pese a que se demostró con el documento allegado que la parte demandante realizó las gestiones para llevar a cabo la referida notificación por aviso en la dirección donde fue efectiva la citación para notificación personal; tendrá que decirse que el mismo no resulta efectivo para la vinculación de la convocada por pasiva; de un lado; toda vez que, cómo se indicó en los prolegómenos anteriores, la empresa Servientrega certificó que “*la persona que atendió al mensajero dijo que la persona solicitada es la propietaria del inmueble, pero no está autorizado a recibir documentos*”, y bajo este escenario, debía la empresa postal dar aplicación a lo indicado en el numeral 4° del artículo 291 CGP, esto es, i) dejando la documentación a notificar en el lugar y ii) emitiendo la

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

respectiva constancia. Siendo del caso resaltar que, si bien Servientrega cumplió con el segundo de los postulados al certificar que la persona que atendió al mensajero no estaba autorizada para recibir los documentos, no se acreditó el cumplimiento del segundo presupuesto, cual es, que la documentación a notificar hubiera sido dejada en el lugar.

De otro lado, porque el documento arrimado como comprobante de la notificación por aviso realizada, no cumple con las condiciones del artículo 292 CGP, esto, teniendo en cuenta que únicamente se aportó el comprobante de envío de la notificación más no se allegó copia cotejada de la documentación que se notificó; y en este evento, no puede el Despacho Judicial ejercer su labor de verificación de la información.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte la documentación echada de menos; en caso de no poder cumplir con dicho mandato, se le conmina a efectuar nuevamente el rito de la notificación por aviso a la convocada Jessica Uribe Grajales cumpliendo con cada uno de los lineamientos que indica el artículo 292 CGP, aportando en todo caso, las constancias de la documentación notificada y del envío de la notificación como prueba de su gestión.

Lo anterior, en los términos perentorios del artículo 317 CGP.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1757e7aeadc23a0df83036a6c4ba137824fb4203a41d13eae778f6e228674a**

Documento generado en 03/03/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>